



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 31 de octubre de 2013, ha examinado el *procedimiento de interpretación del contrato de concesión de obra pública suscrito entre la Consejería de Sanidad y la sociedad concesionaria qqqq*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 15 de octubre de 2013 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de interpretación del contrato de concesión de obra pública para la construcción y explotación del qqqq, suscrito entre la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León y la sociedad concesionaria qqqq, en lo relativo a diversas cláusulas del pliego de prescripciones técnicas para la explotación de la obra pública referentes al mantenimiento integral.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 16 de octubre de 2013, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 761/2013, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 28 de abril de 2006 se formalizó el contrato de concesión de obra pública para la construcción y explotación del nuevo Hospital de xxxx1, entre la Gerencia Regional de Salud y la sociedad concesionaria qqqq.



Segundo.- El 13 de diciembre de 2011 se levanta acta de comprobación de las obras del qqqq, en la que las partes consideran que a tal fecha el Hospital está en condiciones de ser abierto al uso público.

Tercero.- Mediante escritos de 11 y 25 de marzo de 2013 la Oficina de Seguimiento de la Concesión (OSCO) plantea las siguientes discrepancias con la sociedad concesionaria en cuanto a la interpretación del pliego de prescripciones técnicas (PPT) del contrato:

- Una, relativa a la obligación de reponer un componente esencial (catéter de uso múltiple) del equipo de manometría. La concesionaria considera que se trata de material fungible, que tiene una vida útil limitada, y por ello no está obligada a su reposición.

- Otra, relacionada con la negativa de la empresa concesionaria a "hacerse cargo de la reparación de diversos equipamientos averiados, alegando que las averías obedecen a una supuesta utilización indebida o mal uso de los equipos".

Cuarto.- Mediante escrito de 21 de mayo de 2013 el Director Gerente del Complejo Asistencial de xxxx1 remite a la Dirección General de Administración e Infraestructuras de la Gerencia Regional de Salud la siguiente documentación adicional relativa al mantenimiento integral del hospital.

- Escritos de la sociedad concesionaria de 19 y 26 de abril de 2013, en los que comunica su negativa a reponer piezas de mano de bisturí armónico y cabezal de onda de choque de equipo de rehabilitación, ya que señala que el equipo se desgasta con la actividad asistencial y tiene vida útil limitada y lo considera como fungible, en el primer caso, y como consumible, en el segundo.

- Escrito de la Dirección del Hospital de 7 de mayo de 2013, en el que informa a la concesionaria de su obligación de cumplir el PPT de la explotación de la obra mantenimiento integral y la oferta por ella presentada; y le comunica que "con el fin de evitar perjuicios mayores", la falta de actuación de la concesionaria "será suplida" por los servicios técnicos del hospital, que actuará por cuenta y riesgo de esa sociedad.



- Escritos de la sociedad concesionaria de 10, 13 y 15 de mayo de 2013, en los que enumera una relación de reposición de elementos accesorios "que debido a roturas, por mal uso o descuido", han tenido que comprar o están pendientes de comprar y solicita se les indique la partida presupuestaria a la que deben imputarse estas reposiciones.

- Escrito de la sociedad concesionaria de 16 de mayo de 2013, en contestación al de 7 de mayo de la Dirección del Hospital, en el que comunica que, en relación con los repuestos, "no están dispuestos a asumir importes derivados de conceptos que no son responsabilidad suya" y que "el PPT no contempla ninguna prestación de mantenimiento que no sea prestada por esta Sociedad Concesionaria. Por lo tanto, cualquier intervención al margen de ésta no es posible y declinan cualquier responsabilidad económica y civil".

- Escrito de la Dirección del Hospital de 21 de mayo de 2013, en el que se les informa que "están incumpliendo el contrato, poniendo en riesgo al hospital y a sus pacientes" y que se procederá a reparar, con cargo a la concesionaria, todo aquello que se considere imprescindible.

Quinto.- El 27 de junio de 2013 el Jefe del Servicio de Contratación de la Dirección General de Administración e Infraestructuras de la Gerencia Regional de Salud emite un informe sobre la interpretación de los pliegos, en lo relativo a la obligación de mantenimiento integral, en el que concluye lo siguiente:

- En relación con la discrepancia sobre la reposición y adquisición de piezas de los equipos que se desgastan con la actividad asistencial y tienen vida útil limitada, afirma que los pliegos son claros al establecer como obligación de la sociedad concesionaria la reposición y adquisición de "todos los materiales y los repuestos necesarios para el mantenimiento, reparación y conservación de los edificios, instalaciones y maquinaria". Por lo que afirma que "en el mantenimiento integral (...) está incluida la reposición y adquisición de piezas para los equipos que se desgastan con la actividad asistencial y tiene vida útil limitada, es decir, se considerarán repuestos y, por tanto, serán a cuenta del concesionario todas aquellas piezas o materiales, tales como cabezales de onda de choque, sensores, tubos, conectores, latiguillos, cables, kits, manguitos, adaptadores o similares, que no se destruyan o extingan en el



momento de su utilización, y por lo tanto no tengan la consideración de `elementos fungibles`”.

- En cuanto a la discrepancia sobre la obligación de adquirir y/o realizar la reparación de equipamientos averiados por mal uso o utilización indebida y sobre las adquisiciones y reposiciones de elementos accesorios rotos o deteriorados por el mal uso o descuido, concluye que en el mantenimiento integral “está incluida la obligación de la sociedad concesionaria de reparar, y en su caso sustituir, la totalidad de equipos e instalaciones y sus accesorios que resulten averiados, incluido cuando la causa de la avería sea su mal uso o utilización indebida”. Y señala que “del abono de dicho material responde en primer lugar el seguro de responsabilidad civil de la fase de explotación exigido a la sociedad concesionaria, y solo en el caso de que dichos hechos no estén cubiertos normativamente por el citado seguro, la sociedad concesionaria podrá reclamar los gastos generados por la reparación o reposición del material roto o deteriorado por el mal uso, utilización indebida o descuido”.

Sexto.- El 10 de julio de 2013 el Director General de Administración e Infraestructuras formula una propuesta de resolución de interpretación de la discrepancia sobre el mantenimiento integral, en el sentido expuesto en el informe del Jefe de Servicio de Contratación antes citado.

Séptimo.- Mediante escrito de 12 de julio de 2013 (notificado el 16 de julio) se concede trámite de audiencia a la sociedad concesionaria.

El 29 de julio la concesionaria presenta un escrito en el que alega, en síntesis, lo siguiente:

1.- De acuerdo con el contrato, la concesionaria no debe asumir la reparación o reposición de equipos averiados por mal uso en la actividad asistencial. Manifiesta que la obligación de mantenimiento integral “no responde de los daños que puedan sufrir los equipos por la actuación de terceros dependientes de la Administración y supervisados por ella”.

2.- La obligación de reposición no incluye el material fungible asistencial. Discrepa de la interpretación propuesta por la Administración sobre qué debe entenderse por material fungible. Señala que la naturaleza del material asistencial no cambia de “fungible” a “repuesto” por su utilización junto



con un equipo; que "los repuestos son las propias piezas del equipo que se desgastan en el proceso productivo o funcionamiento del equipo y no en la actividad asistencial"; y que "de hecho, estos subcomponentes no se incluyen en los ciclos de vida ni forman parte de los planes de reposición y amortización presentados por la sociedad en el contrato". Afirma que "con esta interpretación no se limita la obligación de la sociedad de reponer las piezas de los equipos cuando resulte necesario. Estas piezas se desgastan con el uso y son objeto de reposición, pero los pliegos no extienden esta obligación a cualquier otro material fungible en contacto con los equipos".

Octavo.- El 1 de agosto de 2013 el Jefe del Servicio de Contratación solicita al Servicio de Cartera y Nuevas Tecnologías de la Dirección General de Asistencia Sanitaria informe sobre si los elementos a los que se refiere la sociedad concesionaria (piezas de mano de bisturí armónico y cabezal de onda de choque de equipo de rehabilitación) "constituyen un elemento fungible o son componentes accesorios al equipo que en todo caso se adquieren conjuntamente con el equipo al que pertenecen y posteriormente son objeto de reposición para poder ejecutar la actividad propia del equipo".

El 2 de agosto la Jefe de Servicio de Cartera y Nuevas Tecnologías informa que "tanto la pieza de mano como el cabezal de onda de choque son componentes integrantes del bisturí armónico y del equipo de rehabilitación respectivamente"; describe cada uno de los elementos citados y ratifica el criterio de la OSCO en su informe de 7 de mayo, en el que "se determina la diferencia entre elementos fungibles y accesorios o componentes de un equipo, entendiéndose que estos últimos sufren un deterioro ineludible con el paso del tiempo, pero su uso no conlleva su destrucción, que es lo que define al material fungible".

Noveno.- El 6 de agosto de 2013 se formula propuesta de resolución, cuya parte dispositiva interpreta la discrepancia existente en relación con el mantenimiento integral de la siguiente forma:

"1º.- La reposición y adquisición de piezas de los equipos que se desgastan con la actividad asistencial y tienen vida útil limitada.

»En el mantenimiento integral, objeto del contrato de concesión de obra pública para la construcción y explotación del qqqq, está incluida la



reposición y adquisición de piezas de los equipos que se desgastan con la actividad asistencial y tienen vida útil limitada, es decir, se considerarán repuestos y, por tanto, serán a cuenta del concesionario todas aquellas piezas o materiales, tales como cabezales de onda de choque, sensores, tubos, conectores, latiguillos, cables, kits, manguitos, adaptadores o similares, que no se destruyan o extingan en el momento de su utilización, y por lo tanto no tengan la consideración de `elementos fungibles´.

»2º.- La obligación de adquirir y/o realizar la reparación de equipamientos averiados por mal uso o utilización indebida y sobre las adquisiciones y reposiciones de elementos accesorios rotos o deteriorados por el mal uso o descuido.

»En el mantenimiento integral objeto del contrato de concesión de obra pública para la construcción y explotación del qqqq, está incluida la obligación de la sociedad concesionaria de reparar, y en su caso sustituir, la totalidad de equipos e instalaciones, y sus accesorios, que resulten averiados, incluido cuando la causa de la avería sea su mal uso o utilización indebida, y sin perjuicio de la posibilidad de la sociedad concesionaria de, una vez reparados o en su caso sustituidos los equipos o instalaciones, exigir las responsabilidades que estime oportunas a la persona culpable del daño sufrido, incluida la Administración por actos dolosos o negligentes del personal a su servicio”.

Décimo.- El 30 de septiembre de 2013 la Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Salud informa favorablemente la referida propuesta.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h),3º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.d) del Acuerdo de 31



de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

La preceptividad del dictamen deriva también de la normativa reguladora de los contratos del sector público.

2ª.- La normativa aplicable al presente contrato, celebrado el 28 de abril de 2006, tal como se recoge en el pliego de cláusulas administrativas particulares, viene determinada fundamentalmente, además de por dicho pliego, por el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (en adelante, TRLCAP), tras la modificación operada por la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del Contrato de Concesión de Obras Públicas, por sus normas de desarrollo y por la legislación sectorial específica en cuanto no se oponga al Título V del Libro II del TRLCAP.

Debe recordarse que la disposición transitoria primera, apartado 2, del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), establece -para los contratos adjudicados con anterioridad a su entrada en vigor, que tuvo lugar el 16 de diciembre de 2011- que se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior, esto es, por el mencionado TRLCAP.

En lo relativo al régimen jurídico del contrato de concesión de obras públicas el artículo 7 TRLCAP dispone:

“1. Los contratos administrativos, con la salvedad establecida en el apartado siguiente, se regirán en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos y extinción por esta ley y sus disposiciones de desarrollo; supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado. (...).

»2. El contrato de concesión de obras públicas se regirá, con carácter preferente a lo dispuesto en el apartado anterior, por las disposiciones contenidas en el título V del libro II de esta ley, sus disposiciones de desarrollo y por la legislación sectorial específica en cuanto no se oponga a dicho título, (...).”



Por su parte, el procedimiento para el ejercicio de la facultad de interpretación se rige por la normativa vigente en el momento de su inicio, cuestión que aparece confirmada por lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ("A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior"), norma de aplicación subsidiaria a los procedimientos en materia de contratación, según establece la disposición final tercera del TRLCSP.

En este caso, el procedimiento de interpretación del contrato se ha iniciado bajo la vigencia del TRLCSP, por lo que cabe acudir a su artículo 211, relativo al "Procedimiento de ejercicio", el cual establece como trámites preceptivos la audiencia al contratista y, cuando se formule oposición por parte de éste, el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 249.2 del TRLCSP con referencia particular al contrato de concesión de obra pública. Estos trámites se cumplimentan en el procedimiento. En particular, la oposición de la empresa contratista se formula en escrito presentado el 8 de febrero de 2013.

3ª.- La competencia para resolver el procedimiento de interpretación del contrato corresponde al órgano de contratación o, en su caso, al órgano que se determine en la legislación específica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 249 TRLCSP, en este caso, al Presidente de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León. No obstante, de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 9/2012, de 8 de marzo, de desconcentración de competencias del Presidente de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León en el Director Gerente de este Organismo, la competencia para la interpretación del contrato corresponde a éste último.

4ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la interpretación del contrato de concesión de obra pública para la construcción y explotación del qqqq, suscrito entre la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León y la sociedad concesionaria qqqq, S.A., en lo referente a las discrepancias existentes sobre el alcance de la obligación de mantenimiento integral que corresponde a la concesionaria.



La facultad de interpretar los contratos, prevista en los artículos 59.1 y 249 del TRLCAP, ha de ejercerse -como indican dichos preceptos- dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la propia Ley y en la legislación específica que resulte de aplicación.

Desde el punto de vista sustantivo, la prerrogativa de interpretación no puede ser entendida de un modo absoluto que justifique un proceder no adecuado a una relación concertada (Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de abril de 1999). Así, es evidente que la interpretación del contrato no es una vía para su reformulación, ni puede encubrir modificaciones, sólo permitidas en los supuestos legalmente previstos y para las que se ha establecido una tramitación específica.

Ante la manifestación de un disenso sobre el significado de las cláusulas contractuales, es necesario indagar el sentido que ha de atribuírseles y contemplar, desde una perspectiva global, sistemática o integradora, el régimen jurídico del contrato, en el que, como punto de partida, no pueden presumirse las contradicciones o antinomias.

En esa tarea hermenéutica, a falta de disposiciones expresas en la normativa administrativa, constituyen un elemento primordial los criterios interpretativos establecidos en los artículos 1.281 a 1.289 del Código Civil, aplicables también respecto de los contratos administrativos, tal y como resulta del orden de fuentes del artículo 7 del TRLCAP.

En este sentido, el Tribunal Supremo ha precisado que el contrato administrativo no es una figura radicalmente distinta del contrato privado, ya que responde claramente a un esquema contractual común elaborado por el Derecho Civil, lo que permite invocar -con carácter supletorio- los principios establecidos en el Código Civil. Tal es la doctrina asumida explícita o implícitamente por numerosas sentencias, que aplican dichos criterios en el ámbito de la contratación administrativa (Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de abril y 18 de julio de 1988, 16 de mayo y 6 de julio de 1990, 15 de febrero de 1991, 14 de diciembre de 1995, 11 de marzo de 1996, 8 de marzo de 1999, 12 de julio de 2005, 6 de abril de 2006 y 19 de junio de 2007, entre otras).

En este orden de ideas, este Consejo Consultivo ha subrayado que la labor interpretativa debe atender fundamentalmente a la voluntad manifestada



por las partes en el contrato administrativo que las vincula y considerar el documento en que se formaliza y el contenido de los pliegos que se asumen como contenido contractual, en los que se concretan los pactos y condiciones definidoras de los derechos y obligaciones asumidos por las partes (artículo 49.1 del TRLCAP).

Por tal motivo, la relevancia de los pliegos como norma básica para resolver todo lo relativo al cumplimiento, inteligencia y efectos de los contratos administrativos se destaca por este Consejo Consultivo, en tanto que aquéllos constituyen la "ley del contrato" y son expresión del principio de libertad de pactos reconocido en el artículo 4 TRLCAP (traslación del principio de autonomía de la voluntad del artículo 1.255 del Código Civil); pactos que son lícitos siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico o a los principios de buena administración y que han de ser cumplidos conforme al principio "*pacta sunt servanda*". También debe recordarse que la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes (artículo 1.256 del Código Civil).

5ª.- Dos son las discrepancias interpretativas que se plantean en el presente expediente: por un lado, la obligación de reposición y adquisición de piezas de los equipos que se desgastan con la actividad asistencial y tienen vida útil limitada; y por otro, la obligación de adquirir y/o realizar la reparación de equipamientos averiados por mal uso o utilización indebida, y la obligación de adquirir y reponer elementos accesorios rotos o deteriorados por el mal uso o descuido.

Para el análisis de la discrepancia debe partirse de la literalidad de los pliegos que rigen el contrato.

a) En el PCAP consta:

- La cláusula primera enumera entre las prestaciones objeto del contrato la de mantenimiento, actualización y reposición del equipamiento.

En la misma cláusula, en su punto 1.4 ("Conservación, mantenimiento y reposición"), se incluye en el objeto de la concesión "Las actuaciones de reposición y gran reparación exigibles en relación con todos los elementos que han de reunir cada una de las obras y equipos para mantenerse



aptos a fin de que los servicios puedan ser desarrollados adecuadamente, de acuerdo con las exigencias económicas y demandas sociales”.

- La cláusula 23.2, punto 6, establece como obligación del concesionario la de “Llevar a cabo el mantenimiento preventivo y correctivo de la explotación, conservando la obra pública y su equipamiento en un estado idóneo para su correcto funcionamiento, a través de las medidas y reparaciones que sean necesarias de conformidad con las especificaciones contenidas en los pliegos de prescripciones técnicas de explotación de la concesión, corriendo de su cuenta los gastos que ello ocasione mientras dure la concesión”.

b) En el PPT figura lo siguiente:

- En la cláusula primera se establece que el mantenimiento integral de la obra comprende el mantenimiento de activos físicos, entre ellos, el mantenimiento del equipamiento.

- En la cláusula 2.c) se señala que “El concesionario proporcionará un servicio de mantenimiento de alta calidad que asegure la integridad de la estructura de los edificios, el funcionamiento continuo y eficaz de las instalaciones y equipos, la prestación de los servicios y la salud pública”; y añade que “El concesionario deberá: (...) Asegurar el funcionamiento continuo y eficaz de las instalaciones, minimizando las posibles paradas como consecuencia de averías y, por tanto, la alteración de las operaciones del hospital”.

- La cláusula 4.1 (“Mantenimiento integral y su alcance”) obliga al concesionario a proporcionar “el servicio de mantenimiento integral del NHB, garantizando el funcionamiento continuo de sus edificios, locales, mobiliario, instalaciones, maquinaria y equipamientos, procurando reducir el riesgo de averías y realizando los trabajos de reparación sobre los mismos. (...) El mantenimiento integral de la obra pública NHB alcanza e incluye:

»B.3. Equipamiento.

- Equipos médicos de alta tecnología.
- Equipos electromédicos.



- Equipamiento clínico.
- Equipamiento general.

- La cláusula 5.6 (“Materiales y repuestos”) establece que “Serán por cuenta del concesionario todos los materiales y los repuestos necesarios para mantenimiento, reparación y conservación de los edificios, instalaciones y maquinaria (...). Asimismo se incluyen todas aquellas piezas o materiales de consumo periódico necesarios para el funcionamiento normal de los equipos (lámparas, pilas, etc.)”.

6ª.- La primera discrepancia versa sobre la obligación de reposición y adquisición de piezas de los equipos que se desgastan con la actividad asistencial y tienen una vida útil limitada.

La sociedad concesionaria entiende que estas piezas han de considerarse material fungible asistencial y, por ello, no le corresponde su reparación o reposición. La Administración, por el contrario, sostiene que tales elementos no son fungibles sino repuestos cuya reparación y reposición debe realizarse por la sociedad concesionaria.

Este Consejo comparte el criterio interpretativo de la Administración recogido en la propuesta de resolución.

El artículo 337 del Código Civil define los bienes fungibles como “aquéllos de que no puede hacerse el uso adecuado a su naturaleza sin que se consuman”; es decir, se refiere a los bienes cuyo uso conlleva su consumo, su extinción o su destrucción.

Ahora bien, dado que la cláusula 5.6 del PPT impone a la concesionaria la obligación de reponer las “piezas o materiales de consumo periódico necesarios para el funcionamiento normal de los equipos”, ha de entenderse, como señalan la OSCO, la propuesta de resolución y el informe jurídico, que la obligación de la concesionaria comprende la reposición de las piezas o elementos cuyo desgaste gradual se produce por el uso, pero no alcanza a los bienes que se extinguen o consumen con su uso. En este sentido, tanto la OSCO como el Servicio de Cartera y Nuevas Tecnologías de la Dirección General de Asistencia Sanitaria afirman la “diferencia entre elementos fungibles y



accesorios o componentes de un equipo, entendiendo que estos últimos sufren un deterioro ineludible con el paso del tiempo, pero su uso no conlleva su destrucción, que es lo que define al material fungible”.

En los supuestos causantes de la discrepancia, la Jefa del Servicio de Cartera y Nuevas Tecnologías afirma que tanto la pieza de mano del bisturí armónico como el cabezal de onda choque para rehabilitación son partes integrantes del bien, cuyo desgaste gradual se produce por el uso, y no material fungible de consumo inmediato por su uso.

En conclusión, los elementos, piezas o materiales de los equipos cuyo uso en la actividad asistencial produce un desgaste gradual y tienen una vida útil limitada, es decir, no se consumen con un solo uso, han de considerarse repuestos y su reparación y reposición corresponde a la sociedad concesionaria.

7ª.- La segunda discrepancia interpretativa versa sobre la obligación de adquirir y/o realizar la reparación de equipamientos averiados por mal uso o utilización indebida, y la obligación de adquirir y reponer elementos accesorios rotos o deteriorados por el mal uso o descuido.

Este Consejo considera también correcta la interpretación realizada en la propuesta de resolución.

De la lectura de los pliegos resulta evidente que la concesionaria está obligada a garantizar el funcionamiento continuo y eficaz de la maquinaria y equipamiento, y a realizar las reparaciones que sean necesarias para ello, sin que esté prevista ninguna excepción a dicha obligación. Así se admite por la propia sociedad concesionaria.

Sin embargo, la discrepancia surge en relación con la obligación de soportar el coste de tales reparaciones. En este sentido, ha de señalarse, como se indica en la propuesta de resolución, que el hecho de que la concesionaria esté obligada a reparar los equipos y elementos accesorios, incluso en los supuestos de mal uso o descuido, no excluye la posibilidad de que, en caso de acreditarse esta circunstancia, pueda exigir el reintegro de los daños causados en los equipos o instalaciones.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede que por el órgano competente se interprete el contrato de concesión de obra pública para la construcción y explotación del qqqq, suscrito entre la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León y la sociedad concesionaria qqqq, en los términos establecidos en el presente dictamen.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.